República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 SEP. 2020

Radicación: 110014003048-2019-00560-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.) que revoca la decisión tomada el 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ad quem y descendiendo al caso en concreto, sea lo primero precisar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede iniciar la ejecución frente a la pasiva, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos tienen por objeto la satisfacción de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor, conforme lo establece el Art.422 del C.G. del P.

En el caso de estudio, la parte demandante apoyó la ejecución en las Minutas para prestación de servicios de remodelación de fachadas exteriores del Conjunto Sabana Grande Reservado 3 Contrato. 001/ 2018 y Contrato 002/2018 suscrito por la Representante Legal de la demandante como contratante, Señora PAOLA LOPEZ LUPPI y como contratista el Representante Legal de la demandada Instaltec Colombia S.A.S , Señor Pablo Emilio Bischoff Gallego, y como quiera que se pretende el pago de "saldos de capital" así: la suma de $36.000.000,oo correspondiente al saldo del Contrato 001/2018 y la suma de $3.500.000,oo como saldo del contrato 002/2018, así como por los intereses de mora de dichas sumas, a partir del 13 de marzo de 2018, allegando como parte del título ejecutivo, copia de las facturas de venta Nos. 809 de fecha 07 de Junio de 2018 por valor de $120.000.000,oo M/cte y la No. 810 de la misma fecha, por valor de $7.000.000,oo M/cte, así como los documentos denominados "Facturas Texto aceptación Tácita" en las que se advierte el abono realizado por la demandada por los valores de $84.000.000,oo M/cte y $3.500.000,oo M/cte de fecha 30 de Enero de 2019, debidamente suscritas por el representante legal de la demandante, pero se echa de menos los documentos mediante los cuales se verifica el cumplimiento de la condición a cargo del contratista y que se especifica en cada uno de los contratos como son la adquisición de pólizas de seguros y garantías estipuladas en los contratos, así como el comprobante de pago de parafiscales, curso de alturas y la expedición de factura correspondiente y de la cual se hace precisión por la demandada en las comunicaciones atendidas por las partes.

Por consiguiente la parte actora a fin de darle connotación de título ejecutivo, ha debido aportar desde el momento de la presentación de la demanda la documentación echada de menos para acreditar en debida forma su interés y darle como ya se dijo la debida

Escaneado con CamScanner

connotación de título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica.

Pues debe tenerse claro que, *cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas de ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de ése aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, tal y como lo preceptúan los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.*(Dr. Armando Jaramillo Castañeda – Teoría y práctica de los procesos Ejecutivos- Séptima Edición/ Pag. 30).

Por consiguiente, frente a lo dispuesto por el Superior, y ante una nueva revisión de la documentación allegada como base de recaudo, hizo concluir que ésta no tiene tal virtualidad, por falta de los citados anexos y se itera, que la documentación echada de menos debió allegarse en su totalidad con la demanda y no pretenderse corregir a través de una prueba anticipada, cuando como bien lo señala el Ad quem, "*el reconocimiento del documento presentado", "el requerimiento para constituir en mora al deudor", y "la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos" contemplados en la anterior codificación procesa*l (Decreto 1400 de 1970 Art. 489), *fueron expresamente derogados por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012*" ,

De lo anterior, se deduce nuevamente que debe DENEGARSE el mandamiento ejecutivo deprecado, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y anexos a su signante, sin necesidad de desglose y previa las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

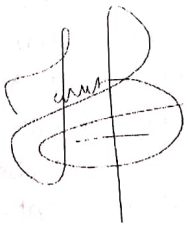

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO
No.036 de esta misma fecha. 01 OCT 2020.
La Secretaria
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

01 OCT 2020

Escaneado con CamScanner